

LA ALEGACIÓN JURÍDICA DEL DR. NICOLAU MAYOL CARDELL A FAVOR DE LA CAUSA PÍA LULIANA (1745)*

Rafael RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears

Una de las alegaciones jurídicas más curiosas de las elaboradas en el antiguo Reino de Mallorca es la que escribió el notable jurista Nicolau Mayol Cardell (1700-1777)¹ a favor de la Causa Pía Luliana en el año 1745². Dicha alegación tiene algunos elementos que la hacen paradigmática y otros que la singularizan completamente entre las muchas que han llegado hasta nuestros días³.

* Las abreviaturas que utilizaré son: AMP (Archivo Municipal de Palma), ADM (Archivo Diocesano de Mallorca), AHUIB (Archivo Histórico de la Universitat de les Illes Balears) ARM (Archivo del Reino de Mallorca), BBM (Biblioteca Bartolomé March), BLA (Biblioteca Lluís Alemany), BPM (Biblioteca Pública de Mallorca).

¹ Sobre Nicolau Mayol, véase Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, *Nicolau Mayol Cardell i el seu frustrat testament a favor de la Causa Pia Lul·liana (1773)*, Palma, Els Nostres Llibres, 1992; Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «Los juristas mallorquines del Siglo XVIII», *Memòries de la Reial Acadèmia mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics*, 12 (2002), p. 76; Sebastià TRAS MERCANT, «Un nou manuscrit lul·lista i un nou argument a favor de Llull», en *Actes del Congrés Internacional de Lul·lisme*, Palma, Edicions de la Universitat de les Illes Balears-Universitat de Barcelona, 2004, pp. 347-358; y Rafael RAMIS BARCELÓ, «El lul·lisme i l'antilul·lisme dels juristes mallorquins dels segles XVII i XVIII», *Studia Lulliana*, 50 (2010), pp. 73-95.

² Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores de la Causa Pia Lulliana de Mallorca con los muy M. I. Regidores de la Ciudad de Palma Capital de este Reino*. [Cito por el ejemplar consultado en la BLA].

³ En sus rasgos formales cabe decir que se supone que el año de impresión es el de 1745 y que Rogent y Duran conjeturan que fue estampada en Mallorca por Pere Antoni Capó. Véase Estanislaou ROGENT y Elies DURAN, *Bibliografía de les impressions lul·lianes*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 1927, p. 310.

El elemento singular más destacado es que su argumentación hace uso del pensamiento y los principios morales y jurídicos de Ramon Llull⁴. Se trata, probablemente, de la única alegación jurídica que utiliza los principios lulianos. Y lo hace, precisamente, para defender una institución pública de carácter luliano. El texto muestra la identificación entre el Dr. Nicolau Mayol Cardell –un destacado jurista de su tiempo– y el pensamiento luliano.

Los elementos paradigmáticos son los lugares comunes aducidos y la continua apelación a los grandes juristas de la Corona de Aragón en las alegaciones jurídicas del Reino de Mallorca. En este sentido, el texto muestra el abrumador predominio de los juristas catalanes (Cancer, Fontanella...) sobre otros juristas castellanos, así como también la omnipresencia de los pensadores y escritores clásicos (Aristóteles, Tito Livio...). Pese a no poder comparar aquí esta alegación con otras, hay que destacar que las fuentes de los juristas catalanes y los autores grecolatinos clásicos, así como los Padres de la Iglesia y otros destacados teólogos constituían la tríada sobre la que se fundamentaban los argumentos de autoridad de los juristas mallorquines.

En este artículo se intentarán explicar los antecedentes históricos, la argumentación desarrollada en la alegación jurídica y la solución final dictada por la Real Audiencia. Para ello, en un primer apartado se explicarán los antecedentes del hecho en su contexto no sólo jurídico, sino también político, social y cultural. Un segundo apartado está destinado al análisis de los fundamentos jurídicos de la Alegación. El último apartado sirve como epílogo y conclusiones.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Los antiguos Jurados del Reino, a raíz de los Decretos de Nueva Planta, quedaron convertidos en meros regidores del Ayuntamiento de Palma⁵, aunque asumieron las funciones que tenían sus predecesores en muchos puntos, entre ellos la tutela de la Causa Pía Luliana⁶. Esta institución, creada por el Gran i

⁴ Sobre el derecho en la obra de Ramon Llull, puede verse Eugen WOHLHAUPTER, «Ramon Llull und die Rechtswissenschaft», *Festschrift Ernst Mayer*, Weimar, 1932, pp. 169-202; Andreu DE PALMA, *Els sistemes jurídics i les idees jurídiques de Ramon Llull*, Palma de Mallorca, Biblioteca «Les Illes d'Or», 1936; Antonio MONTSERRAT QUINTANA, *La visión luliana del mundo del Derecho*, Palma de Mallorca, IEB, 1987; Rafael RAMIS BARCELÓ, «Estudio Preliminar» a Ramon LLULL, *Arte de derecho*, Madrid, Carlos III, 2011, pp. 15-86.

⁵ Véase Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *Los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca*, Palma, Lleonard Muntaner, 2006, pp. 195-199, y también Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «La pervivencia del derecho mallorquín tras los decretos de Nueva Planta» en *Ivs Fvgit*, 13-14 (2004-2006), pp. 409-437.

⁶ Véase Sebastián TRIAS MERCANT, «Els escrits de Llorenç Pérez: La Causa lul·liana i la Causa Pia Lul·liana», *Studia Lulliana*, 45-46 (2005-2006), 71-74.

General Consell el 2 de junio de 1610⁷, estaba destinada a buscar documentos y testimonios a favor de Raimundo Lulio para poder establecer un proceso que desembocase en su canonización⁸.

La explicación más plausible del letargo de la Causa Pía durante el primer cuarto del siglo XVIII es, a mi entender, el cambio de dinastía y las consecuencias del Decreto de Nueva Planta para Mallorca. Planas Rosselló muestra que los Regidores se subrogaron en muchas de las atribuciones de los Jurados⁹, pero es evidente también que el Decreto de Nueva Planta para Mallorca significó una disminución de su poder y sólo hasta que se restableció cierta normalidad, no pudieron reemprenderse las actividades ordinarias y con mayor carga ideológica.

Pérez Martínez mostró cómo durante los siglos XVI y XVII el lulismo gozó de gran protección oficial, gracias a la devoción particular que sentía Felipe II por el Doctor Iluminado¹⁰. Felipe V fue más bien indiferente hacia el lulismo y fue tolerante con su culto y difusión, pero Carlos III se manifestó totalmente en contra de estas doctrinas y tomó medidas represivas tanto en el orden político-administrativo como en el control estrictamente religioso¹¹.

El 9 de Agosto de 1720, los Regidores de Palma se subrogaron en los derechos de los Jurados en lo tocante a la Universidad Luliana y, de forma más indirecta, en la protección de la Causa Pía¹², lo que significó un primer paso en la revitalización de esta institución¹³. La Causa Pía fue nombrando progresivamente algunos protectores que, gracias a su celo luliano, ayudaron a impulsarla de nuevo¹⁴. Pérez Martínez afirmaba que dicho impulso provenía de los Colegiales de la Sapiencia, «a quienes parece ser propio el zelar de la Causa Pía¹⁵».

⁷ BPP, Ms. 1132, ff. 18-25. Véase Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ *Los jurados de Mallorca y la institución de la Causa pia luliana*, Palma de Mallorca, 1970, pp. 1-9.

⁸ Véase la síntesis de Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ «Resum històric de la Causa Pia Luliana», Palma, *Centre d'Estudis Teològics de Mallorca*, 1991. Lorenzo Pérez insistió en el carácter institucional que tuvo la Causa Pía Luliana, desligada siempre de la actividad eclesíástica y tutelada por los Jurados de la Ciudad y Reino como órgano de representación estamental.

⁹ Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *Los Jurados...*, p. 197.

¹⁰ Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, «Lulismo e Inquisición a principios del siglo XVII» en José Antonio ESCUDERO (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Universidad Complutense, 1989, pp. 727 y ss.

¹¹ Véase Rafael RAMIS BARCELÓ, «Acta del notario Andrés Verd sobre algunos improprios antilulianos (1763)» en *Memòries de la Reial Acadèmia mallorquina d'Estudis Genealògics, Heràldics i Històrics*, 19 (2009), pp. 113-125.

¹² AMP, Resoluciones (14 de junio de 1726), f. 51.

¹³ Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, «Los regidores de Palma, la Causa Pia Luliana y la edición Maguntina» en *Studia Lullistica Miscellanea in honorem Sebastiani Garcias Palou*, Civitate Majoricarum, Maioricensis Schola Lullistica, 1989, pp. 57-58.

¹⁴ *Ibidem*, p. 66, n. 6.

¹⁵ Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, «Resum històric...», p. 20.

En la junta celebrada el 7 de marzo de 1727 se decidieron varios asuntos importantes¹⁶, entre ellos, que se preparase un Archivo de la Causa Pía, guardado bajo tres llaves, y un arca que pudiese contener todas las limosnas de la Causa, guardadas también con la misma protección de tres llaves, que tenían que poseer el primer protector del estamento noble, el primer protector del estamento eclesiástico y el archivero, que tenía que ser un notario¹⁷. Tanto el arca como el archivo debían ubicarse en el Colegio de Nuestra Señora de la Sapiencia, una institución educativa de carácter luliano¹⁸.

Se decidió asimismo que dos notarios se encargasen de los legados píos¹⁹ así como de supervisar las limosnas obtenidas en las colectas destinadas para este fin por parte de los llamados «*baciners del pla*» y «*baciners de muntanya*»²⁰. Para ello se recabó la pertinente autorización del Obispo²¹ y de la Real Audiencia, de manera que el poder eclesiástico y el civil colaborasen conjuntamente con la Causa Pía.

Se exhortó directamente al Colegio de Notarios para que dispusiera que cada uno de los notarios de la isla «*hagan memoria â todas las personas que hagan disposición de una Limosna para la dicha Causa Pia del Beato Ramon Llull como se practica en Tierra Santa*»²². En dicha Junta se incitó también a los «Bailes, Regidores y notarios que hagan las referidas asistencias», así como que se hiciese «un recoplamiento general de limosnas por la Ciudad». Hasta entonces, según los propios testimonios de la época, la Causa Pía no tenía una contabilidad bien gestionada y, al parecer, se habían extraviado las cuentas del período entre 1638 a 1727²³.

El arca fue ubicada en un armario empotrado en la pared del aposento del Rector del Colegio de la Sapiencia, que fue cerrada con tres candados y tres llaves distintas, que tenían cada uno de los ya citados poseedores. En el arca, tal y como explica el Dr. Mayol Cardell en su Alegación²⁴, se custodiaban los principales documentos (como el primer proceso canónico de Beatificación²⁵) y las limosnas.

¹⁶ ARM, Fons lul·lisme, 40. Certificación expedida por el notario escribano de Palma sobre las resoluciones tomadas en una reunión habida el 7 de Julio de 1727.

¹⁷ ARM, Fons lul·lisme, 41. Véase Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, «Resum històric...», p. 21-22.

¹⁸ Véase Rafael RAMIS BARCELÓ, «Sobre la denominación histórica de la Universidad de Mallorca: cuestiones institucionales e ideológicas en torno al lulismo» en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 13/2 (2010), pp. 248-258.

¹⁹ BPP, Ms. 1161, f. 77.

²⁰ Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, «Los regidores de Palma...», pp. 59-60.

²¹ El permiso para llevar a cabo la colectas por parte del Obispo, puede verse en BPP, Ms. 1132, f. 16.

²² El permiso de la Real Audiencia puede verse en BPP, Ms. 1137, f. 11.

²³ BPP, Ms. 1132, f. 25v.

²⁴ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, p. 16.

²⁵ AD, *Primer proceso de Beatificación de Ramón Llull realizado por la Curia Diocesana de Mallorca con autoridad del Obispo de Mallorca Fr. Simón Bauzá*, O. P., 677 ff.

En el año 1728 este nuevo sistema de contabilidad dio ya sus buenos frutos. En el arca había ya bastante dinero y se pudo enviar la suma de 200 pesos²⁶ para la manutención de cinco estudiantes lulistas en Maguncia que estudiarían con Ivo Salzinger²⁷. Esta colaboración entre Maguncia y Mallorca tenía que dar como fruto final la edición de las obras completas de Llull²⁸, que era un trabajo imprescindible tanto para el estudio escolar de la obra del Doctor Iluminado como para el progreso del Proceso Canónico en Roma²⁹.

Durante quince años las colectas fueron abundantes y el arca de la Causa Pía fue cobrando importancia gracias a las pingües dádivas que albergaba³⁰. El Rector de la Sapiencia, que era frecuentemente el estudiante de mayor edad³¹, tenía una gran responsabilidad. Los colegiales de la propia institución recelaban de él, pues no era frecuente que una persona tan joven tuviese en sus aposentos una suma tan elevada y una documentación tan importante³².

El dinero fue también motivo de suspicacias y envidias entre los Regidores y los Protectores de la Causa Pía. Como los Regidores designaban directamente a los Protectores, consideraron que éstos tenían que rendir cuentas de forma clara ante el Ayuntamiento de Palma. Por eso exigieron en una reunión celebrada el 19 de junio de 1743 que «*dentro de ocho días precisos dieran cuenta de los caudales*»³³ y se envió a los Protectores de la Causa Pía una notificación por medio de Miguel Seguí, el secretario del Ayuntamiento. Mayol indica que esto causó un notable descontento en los protectores con tal apremio «*...pues no debía ser la Ciudad tan precipitada en usar de términos tan precisos y de notificación tan injuriosa, ajando a cara el honor de los protectores*»³⁴.

Asimismo «*aconteció en el año 1744 que dichos Regidores nombraron un Padre menor por Sacristán de la capilla del Beato Raymundo, dando la facultad de elegir Orador por dicho novenario y de ser independiente de los protectores*»³⁵. El distanciamiento entre los Regidores de la Ciudad y los Protectores de la Causa Pía fue en aumento y el día 16 de junio de 1744 los primeros dieron la

²⁶ AMP, Resoluciones (16 de Febrero de 1728), f. 19.

²⁷ Sebastián TRIAS MERCANT, *El neolulismo filosófico y su integración europea según la obra de fray Pascual*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1971 [Tesis doctoral inédita], pp. 72-73.

²⁸ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, p. 16.

²⁹ AD, *Copia hecha en el Siglo XVIII del primer proceso (1605-1613) y del tercero (1751)*, ff. 68-73.

³⁰ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, pp. 16-17.

³¹ Sobre la estructura intelectual del Colegio de la Sapiencia, véase Sebastián TRIAS MERCANT, *El neolulismo filosófico...*, pp. 37-68.

³² Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, «Los regidores de Palma...», p. 67 n. 28.

³³ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, p. 4.

³⁴ *Ibidem*, p. 4.

³⁵ *Ibidem*, pp. 4-5.

orden a los segundos que pagasen las cincuenta libras que anualmente pagaban los Regidores para la Festividad del Beato Raimundo³⁶. Siempre había pagado el Ayuntamiento, pero las desavenencias entre el Consistorio y la Causa Pía llegaron a su apogeo después de la Fiesta celebrada el 30 de junio de aquel año.

En efecto, el día 3 de agosto de 1744 los Regidores del Ayuntamiento tomaron dos decisiones de gran relevancia³⁷. La primera fue nombrar nuevos protectores por bienes, de forma que se renovasen los miembros en el cargo. Sin duda, de esta forma el Consistorio podía controlar mejor la institución³⁸. La segunda medida, más radical, determinó que se trasladase el arca desde el Colegio de la Sapiencia al Ayuntamiento, de modo que fuese el propio Consistorio el encargado de la custodia. Las tres llaves deberían pasar al Regidor decano, al Rector de la Universidad y al depositario que al efecto se nombrase.

Se nombró cobrador de censos y legados píos al notario Felip Terrers y fue nombrado depositario Pedro Riera. Para la recogida de limosnas en la Part Forana quedaba como encargado el boticario Juan Cerdá. Asimismo se dispuso que el traslado del arca debía hacerse inmediatamente, de manera que el maestro de ceremonias del Ayuntamiento debía pasar un «recado de urbanidad» al Rector de la Sapiencia³⁹.

Tal y como alegó Mayol, *«enviaron cerca medio día Juan Bautista Mulet su Maestro de Cerimonias en dicho Colegio de Nuestra Sra. De la Sapiencia, con dos ganapanes para llevarse la arca, y encontrándola también cerrada, con segunda orden de los Regidores fue allí con albañiles, y arrancaron á la fuerza de sus instrumentos, violentamente las partes del dicho armario, y los dos ganapanes tomaron la arca, y la traxeron en la casa de la ciudad»*⁴⁰.

Acto seguido, *«mandaron venir un Cerrajero, y con una escarpa hizo saltar por fuerza la cubierta de la arca, y contaron el dinero, e hicieron lo demás que se dice en dicho Ayuntamiento»*⁴¹. Finalmente se tomó nota del contenido exacto del arca⁴², que pasaba a estar en posesión del Consistorio.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La alegación jurídica tiene una gran claridad argumentativa. Se apoya sobre un considerable conjunto de fuentes, no sólo jurídicas, sino también de autores

³⁶ AMP, Resoluciones (16 de Junio de 1744), f. 74.

³⁷ AMP, Resoluciones (3 de Agosto de 1744), ff. 91 y ss.

³⁸ Los nombramientos están recogidos en Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, «Los regidores de Palma...», p. 61.

³⁹ AMP, Resoluciones (3 de Agosto de 1744), ff. 101 y ss.

⁴⁰ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, p. 5.

⁴¹ *Ibidem*, p. 6.

⁴² Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, «Los regidores de Palma...», p. 62.

grecolatinos⁴³. Sobresalen, como se ha dicho al principio, dos fuentes: las obras de los grandes juristas catalanes⁴⁴ y, sobre todo, la obra de Ramon Llull, de quien Mayol era un fiel devoto⁴⁵. Destacan también algunas citas a juristas castellanos, valencianos e italianos⁴⁶.

Tal y como indicó Mayol con claridad, «*por lo que pretenden los Protectores haber de ser mantenidos, en el empleo, ú oficio de Protectores de la Causa Pia Luliana, y haver de ser purgada la substracción de la arca, reponiéndola en el mismo lugar donde estaba, con el proceso original de la canonización del Iluminado Dr. y Martir de Christo el Beato Raymundo Llull, con todos los demás papeles, libros, cartas y dinero se hallavan en dicha arca al tiempo de su atentada aprehencion, y esto a expensas de dichos Regidores que lo mandaron, que deven dar satisfacción al publico de esta ciudad*⁴⁷».

En este párrafo aparecen las claves jurídicas de la alegación. Los Protectores consideraban que su labor era un oficio o empleo de carácter público y que su nombramiento, ya desde la época de los Jurados, dependía de la autoridad pública como si de otro oficio se tratase. Por lo tanto, si los Regidores se habían subrogado en las tareas de los Jurados, también los Protectores conservaban el rango que habían adquirido en 1610⁴⁸ en el momento de la Constitución de la Causa Pía. Por lo tanto, los Regidores no podían revocar ningún cargo sin que mediase justa causa y sin haber oído a la parte.

Mayol defendía que los Protectores eran un oficio especial designado directamente por los Regidores, quienes, como tales, no podían revocarlos sin causa ni inmiscuirse en su labor. En el fondo de la argumentación subyacía la idea de que los Regidores tenían que respetar el status de los Protectores, que eran nombrados por los Jurados al igual que éstos tenían competencia para nombrar a tantos otros oficiales públicos.

Antonio Planas ha mostrado el alcance de la labor de los Jurados en la promoción cultural y religiosa, pero todavía mayor en la designación de los oficia-

⁴³ Cita, entre otros, a César, Aristóteles o Tito Livio, Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, pp. 5, 10-12.

⁴⁴ El autor más citado es P. J. Fontanella, seguido por Cancr, véase *ibidem*, pp. 10-14. Sobre las alegaciones en el Reino de Mallorca, véase Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «Las alegaciones jurídicas y otros papeles en derecho (Mallorca, ss. XVI-XIX)», *Ius fvgit* (en este número).

⁴⁵ Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, *Nicolau Mayol i Cardell...*, p. 7.

⁴⁶ Se cita a Cutelli, Calderoni, al Cardenal de Luca, así como también a Gaspar de Hermosilla y, para defender su posición comparando el regimiento de las ciudades por parte de instituciones análogas, cita a Lorenzo MATHEU Y SANZ, *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, I, Valentia, 1654-56, cap. 4-6, núm. 4 ad 10.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 6.

⁴⁸ Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, *Los Jurados de Mallorca...*, pp. 8-9.

les públicos, en particular los subalternos de la Universidad del Reino⁴⁹. En cambio, los Regidores defendían que no era un oficio o empleo, sino una incumbencia⁵⁰, dando a entender que era a beneplácito y que podía ser revocada. Por el contrario, los Protectores, haciendo valer la antigüedad de la institución, querían detentar un oficio, pues eran nombrados por los Jurados y debían jurar los cargos con las mismas solemnidades que los otros oficiales.

Como muy gráficamente escribió Mayol, frente a la idea de que no era un oficio, sino una mera incumbencia, «*que lo mismo se puede decir de cualquier empleo respeto del que lo dé, y señaladamente del Juez Delegado, y esto no obstante se dize en un titulo del Derecho canonico, del officio y potestad del Juez Delegado. Y aun mas, pues si los Regidores de dicho Cabildo de 3 de Agosto mandan que se haga saber a los nuevos Protectores, para que acepten y juren; que han de aceptar y jurar, sino es el Oficio de Protector? Y a mas de esto dichos Regidores dan diferentes Oficios, y siendo estos mecanicos y subalternos, son Oficios, como no lo ha de ser el de protectores*⁵¹?»

El argumento *a fortiori* de Mayol se basaba en la idea de que si los Regidores eran los encargados de dar ciertos oficios menores –y con la misma estructura (aceptación, jura solemne...) de éstos daban el de Protector– por qué no debía ser considerada la labor del Protector como un oficio, cuando era mucho más importante que el de un mero bombardero o un pesador de la paja. Mayol sugería que el cargo de Procurador fuese equiparado al oficio canónico de Juez delegado, que llevaba a cabo una causa por delegación de unos magistrados competentes⁵².

Visto lo anterior, si se aceptaba que los Protectores eran uno más de los muchos oficios que tutelaban los Jurados, los Regidores debían entender que los derechos de aquéllos también quedaban subrogados. En 1657 el Virrey de Mallorca dispuso a través de sentencia que los oficios se otorgasen por los seis Jurados o la mayor parte de ellos, y que sólo pudiesen ser revocados por causas legítimas⁵³.

Si se admitía este punto, el razonamiento siguiente era mostrar que los Protectores habían sido privados de su empleo sin mediar causa legítima. Por ese motivo, Mayol argumentaba que la falta de causa podía aducirse tanto por razones de derecho sustantivo, como de derecho natural y de derecho luliano. Precisamente, una de las curiosidades del razonamiento de Mayol es la propia fuerza que daba a Lull como fuente para la interpretación jurídica.

⁴⁹ Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *Los Jurados...*, pp. 124-126.

⁵⁰ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, p. 19.

⁵¹ *Ibidem*, p. 19.

⁵² Sobre el Juez delegado, véase Domenico CAVALLARIO, *Instituciones del derecho canónico*, 3, Valencia, Librería de Mallen y sobrinos, 1837, pp. 123-130.

⁵³ Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *Los Jurados...*, pp. 126.

En primer lugar, expuso que «*si Christo Maestro Soberano, á quien todos debemos seguir, no tildó a Judas de traidor del numero de sus Apostoles, el Pontifice Summo no osa tildar un clérigo del numero de sus Collegas, los Reyes y Principes nunca privan á Oficial alguno sin conocimiento de causa, menos podrá la Ciudad con tan repentina mutacion privar a los Protectores de su empleo, y sin mas consentida justa causa discutida delante V. Excelencia y sin ser dichos protectores oidos en sus defensas, que son de derecho natural*⁵⁴».

Continuó Mayol argumentando mediante las doctrinas jurídicas de Llull. Llama la atención el valor que concedía el jurista mallorquín al pensamiento jurídico del Doctor Iluminado, algo que quedó manifiesto ese mismo año de 1745 al imprimirse en Palma el *Ars iuris* de Llull⁵⁵ con un prólogo del propio Mayol Cardell, en el que mostraba que esta obra servía para la aplicación del derecho⁵⁶.

No era sólo una mera disposición teórica, sino que Mayol invocó dicha obra en la Alegación. «*Y mas –escribió el jurista mallorquín– pues aquello se dice Derecho, que tiene concordancia con Dios, con las virtudes, y contradice á los vicios, y aquello es injuria, que contradice á Dios y a las Virtudes, y concuerda con los vicios; y aquello es, y se puede decir derecho por el qual Dios es mas amable, temible, y honorable y las virtudes mas diligibles, y los vicios son mas odiosos. Como dice el Beato Raymundo en la Arte del Derecho, en la Regla 4⁵⁷ y luego siendo dicha expulsión en destrucción e infamia de los Protectores, concuerda con los vicios dicha expulcion, pues si concuerda con las Virtudes⁵⁸, no harian cargo los nombrados Doctores a los Regidores, que están obligados en conciencia á revocar lo que han hecho⁵⁹».*

Seguidamente, el Dr. Mayol hizo una consideración acerca de la pena y de la culpa, mostrando que no podía haber pena sin haber culpa. «*A mas de lo qual la expulsión de los Oficiales de su empleo es pena, como se ha dicho, la pena presupone culpa, pues el Beato Raymundo en el Lib. 2 de Contemplacion⁶⁰ cap. 49 num. 18 dice: De donde Señor fue grande la Ordenacion, cuando quisisteis,*

⁵⁴ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, p. 11.

⁵⁵ *Omnium scientiarum magistri beati Raymundi Lulli doctoris illuminati...* *Ars juris et arbor imperialis* (Mallorca, Miquel Cerdà-Miquel Amorós, 1745).

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 1-37.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 24, se encuentra la propia explicación que da Mayol: «Quarta regula est constans, quia justitia convenit cum virtutibus et contrariatur vitiis et omne quod est ad hoc est ordinatum, ut Deus ametur et honoretur amando virtutes et odiendo vitia». El texto de Llull está en la p. 9 [segunda numeración].

⁵⁸ Una explicación de lo anterior puede verse en Rafael RAMIS BARCELÓ, «Estudio Preliminar», p. 25.

⁵⁹ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, pp. 11-12.

⁶⁰ *Beati Raymundi Lulli Doctoris Illuminati et Martyris, Liber magnus contemplationis in Deum, iuxta moguntinam editionem in folio...* (Palmae Majoricarvm, Typis Michaelis Cerdà & Antich, & Michaelis Amoròs..., 1747).

que el mal de la pena fuese posterior al mal de la culpa; pues el mal de la pena es para atormentar a los que tienen culpa, y assi ha de ser primero la culpa que la pena; y como en dichos Protectores aun no haya culpa, por no ser condenadas, de aquí es que no puede tener lugar la expulsion pues querer pena sin culpa no concuerda con la Bondad, Benignidad, Justicia, Misericordia, ni menos con la Gracia, como es claro, y manifiesto⁶¹».

Mayol consideraba que los Regidores habían hecho un atentado al derecho, al juez y a la parte: «*La razon porque se han de purgar los dichos atendados, ante todo es, pues estos en un mismo tiempo dañan al Derecho, al Juez y a la parte. Fontanella Decis. 182 num. 2. Al derecho en quanto hacen lo que los Supremos Principes no harian, como al presente; al Juez en quanto hacen contra la justicia y sus tres preceptos; y á la parte en quanto han quitado la honra a los Protectores sin causa. A mas de lo qual han faltado a los Regidores, pues estos con propia autoridad no podian tomar el arca, si que havia de ser con autoridad de V. Exc. y por medio de los Ministros de la Real Audiencia⁶²».*

La argumentación expresaba directamente que los Regidores habían cometido un abuso de poder al tomar el arca del Colegio de la Sapiencia, pues –según Mayol– no estaban facultados para hacerlo. Indirectamente, lo que se dirimía aquí era saber si, en efecto, los Protectores eran unos meros encargados, cuyo nombramiento podía ser revocado por los Regidores, o si bien su función tenía el status de oficio, de manera que no podían perturbar el ejercicio de sus funciones y cualquier controversia tenía que dirimirse ante la Real Audiencia.

Por su parte, el Abogado perpetuo de la Ciudad, Jeroni Alemany, no llevó el caso, ya que no podía asistir a las sesiones⁶³. Se ocupó Antoni Serra i Maura⁶⁴, que había sido nombrado hacía poco abogado sustituto. Pese a ser un ferviente lulista⁶⁵, había manifestado que «la Ciudad no debía dar satisfacción a los protectores por ser unos particulares elegidos por la misma Ciudad y meramente con intento de defender sus derechos y no ofender al tribunal superior⁶⁶». El 17 de septiembre se decidió que el Alcalde Mayor pasase a entrevistarse con el

⁶¹ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, p. 12.

⁶² *Ibidem*, p. 15.

⁶³ Sobre el cargo de abogado perpetuo de la Ciudad, véase Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «El abogado de la ciudad y reino de Mallorca», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 57 (2001), pp. 61-82. Sobre el caso concreto de Jeroni Alemany, véase *idem*, «Los juristas mallorquines...», p. 51.

⁶⁴ Sobre Antonio Serra Maura, véase Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «Los juristas mallorquines...», p. 86.

⁶⁵ Véase Rafael RAMIS BARCELÓ, «El lul·lisme i l'antilul·lisme dels juristes mallorquins dels segles XVII i XVIII» en *Studia Lulliana*, XL (2010), p. 83.

⁶⁶ AMP, Resoluciones (17 de septiembre de 1745), f. 97.

Regente de la Audiencia para tratar la defensa que había hecho el Abogado perpetuo⁶⁷, quien renunció al cargo poco tiempo después⁶⁸.

El argumento que al final triunfó ante la Real Audiencia fue el de Mayol Cardell: *«que la expulsión de Protectores y la substracción de la arca sean atentados, es manifiesto, pues de lo dicho consta que dichos Regidores sin discutir la causa ante V. Excel. No podían extraer dichos Protectores de su empleo: luego habiendo pretendido extraerlos sin autoridad de V. Excel. han cometido claro atentado, y como la causa de la revocación de atentados se haya de llevar delante del Juez, cuya jurisdicción fue leza⁶⁹»*.

3. EPÍLOGO Y CONCLUSIONES

Paralelamente, Josep Borrás⁷⁰ y otros protectores de la Causa Pía elevaron una protesta contra la Ciudad por la extracción del arca⁷¹. Se presentaron, a través del escrito de Juan Odón Martorell, los mismos argumentos que había alegado Mayol. Los modos del Ayuntamiento eran reprobados, pues no hacía falta acudir solemnemente a la Sapiencia para tomar el arca: *«cosa nunca hasta entonces practicada, que ciertamente fue cautela extraordinaria, quando al mismo fin bastava un simple recado y la menor insinuación de la Ciudad⁷²»*.

Al final, la alegación jurídica de Nicolau Mayol Cardell fue apreciada por la Real Audiencia de Mallorca, que falló a favor de los Protectores de la Causa Pía Luliana⁷³. Con ello, el Ayuntamiento de Mallorca tuvo que devolverles tanto el arca como el dinero y los documentos. Tal victoria supuso una gran satisfacción para la Causa Pía, que consideró la posibilidad de iniciar un segundo proceso diocesano para conseguir la beatificación de Ramon Llull⁷⁴.

El destacado papel que desempeñaron la Causa Pía y el Dr. Mayol Cardell en la protección y la promoción del lulismo desde aquel momento fue en aumento. El estudio de esta alegación permite conocer un momento importante en la historia jurídica, política y cultural de Mallorca.

⁶⁷ Lorenzo PÉREZ MARTÍNEZ, «Los regidores de Palma...», p. 67 n. 28.

⁶⁸ Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «Los juristas mallorquines...», p. 86.

⁶⁹ Nicolás MAYOL CARDELL, *Por los protectores...*, p. 14.

⁷⁰ Fue catedrático de Prima de Teología Lulista y un destacado expositor de la doctrina luliana. Murió en 1779 (AHUIB, *Juramento de catedráticos y colegiatos*, s.f.).

⁷¹ ARM, Fondo Luliano, 35. «El Dr. Joseph Borrás, pbro. Y otros protectores de la Causa Pía del Beato Raymundo Llull contra la Ciudad sobre la extracción del arca de las limosnas de la Causa Pía del Beato Raymundo Llull del Colegio de la Sapiencia».

⁷² *Ibidem*, s.f.

⁷³ AMP, Resoluciones (20 de octubre de 1745), f. 113.

⁷⁴ AD, Processus originalis super inmemorabili cultu exhibitio servo Dei B. Raymundo Lull tertii ord. S. Francisci autoritate Ordinarii Majoricensis inceptus prosequutus, absolutus, 1747-1749, ff. 1-3v.

Las tres conclusiones más importantes que pueden extraerse de las páginas precedentes son las siguientes. En primer lugar, se trata de una alegación clásica del derecho mallorquín, ya que en él se detecta una destacada influencia de los juristas catalanes, seguidos de los italianos y castellanos. Las referencias de esta alegación son, en buena parte, una plasmación del status quo de la doctrina de los jurisperitos y doctores en el derecho del Reino de Mallorca.

En segundo lugar, el lulismo del Dr. Mayol Cardell hacía que su visión del derecho estuviese también condicionada seriamente por las doctrinas de Llull. Se ha podido ver hasta qué punto el Dr. Mayol estaba fuertemente influenciado por el Doctor Iluminado y cómo creía que las doctrinas lulianas sobre el derecho eran un elemento clave para resolver problemas jurídicos.

Por último, el enfrentamiento entre el Ayuntamiento y los Protectores de la Causa Pía, con los Jurados y la Real Audiencia de fondo, permite conocer mejor un episodio curioso de la historia jurídica, política y cultural del Reino de Mallorca, en la que el lulismo estuvo siempre presente y condicionó de forma muy relevante el devenir de las instituciones.